



1700-37

RESOLUCIÓN:

2 26 5

DE FECHA:

01 JUL. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE CAPTACION DE AGUA SUBTERRANEA, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO TERNERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.77.184.350 Y MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.528.759 DE SANTA MARTA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 3 de junio de 2021, mediante radicado No. 4825 se recibió denuncia de carácter ambiental de manera anónima, en donde informan la existencia de un pozo de agua en el sector cerca a la Troncal del Caribe, Puerto Mosquito, zona rural del Distrito de Santa Marta, jurisdicción del Departamento del Magdalena; en un predio conocido como La Esperanza. Dicha denuncia la realizan indicando que el agua es utilizada para comercializarla movilizándola por medio de carros tanques, presuntamente los señores **JHON JAIRO TERNERA** y **MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO**.

Que el día tres (03) de junio de 2021, esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto No. 818, dispuso admitir la denuncia presentada de manera anónima, así mismo se remitió la actuación al Ing. Luis Cucunuba Ariza, contratista de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, para que realizara visita de inspección ocular en el sector cerca a la Troncal del Caribe, Puerto Mosquito, zona rural del Distrito de Santa Marta, jurisdicción del Departamento del Magdalena; en un predio conocido como La Esperanza, y emitiera correspondiente concepto técnico de lo evidenciado en campo.

Que el día quince (15) de junio de 2021, se elaboró informe técnico de una visita de inspección ocular realizada el once (11) de junio de 2021, en el predio denominado "La Maria", ubicado en la vereda Ojo de Agua, corregimiento de Minca, Santa Marta, departamento del Magdalena, en donde se evidencia lo siguiente:

"(...)"



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

2 265
01 JUL. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO TERNERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.77.184.350 Y MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.528.759 DE SANTA MARTA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. DESARROLLO DE LA VISITA.

Atendiendo la denuncia impuesta a través de radicado No.4825 de 03 de junio de 2021, mediante el cual se indica la explotación de agua subterránea a través de un pozo; se efectuó una visita técnica para verificar los hechos consumados en el área de interés, la cual se encuentra localizada en la margen izquierda de la cuenca baja del Río Gaira, específicamente, en la vereda Ojo de Agua, corregimiento de Minca, Santa Marta D.T.C.H.

*Para llegar al sitio, nos desplazamos por la vía alterna, que conduce de Santa Marta a Ciénaga, aproximadamente en el kilómetro 10, en la jurisdicción de la vereda citada, dicha visita contó con el acompañamiento de la Policía Nacional Ambiental, dirigida por el subteniente Édison Devia y el Dr. Andrés Ponzón, abogado adscrito a la -SGA de esta Autoridad. Llegando al predio, identificado con el nombre de **La María**, se procedió a tomar las coordenadas geográficas, los cuales quedaron georreferenciados entre los puntos 11°10'35.20"N y 74°12'5.70"W (datum MAGNA).*

2. SITUACIÓN ENCONTRADA.

*Previo inspección ocular del predio La María, se verificó la documentación relacionada a la concesión de agua de los pozos encontrados dentro del predio, la cual fue presentada por el señor Jhon Jairo Ternera, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.184.350, quien actúa como poseedor del predio antedicho, el cual manifiesta que "la concesión de agua se encuentra en trámite en la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG" no obstante, y revisado la documentación que reposa en el expediente No.5191 según la nomenclatura de esta Autoridad, se verificó que **NO** existe una solicitud asociada a una concesión de agua subterránea; sin embargo, se confirmó la solicitud de un permiso de prospección y explotación de aguas subterráneas en el predio citado, el cual fue negado a través de la Resolución No.1779 del 01 de junio de 2021. En conclusión, se manifiesta que no existe un acto administrativo que autorizara la explotación de agua subterránea en el predio aludido y por parte del señor mencionado en este epígrafe.*



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

2 26 5
01 JUL. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO TERNERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.77.184.350 Y MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.528.759 DE SANTA MARTA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

En virtud de lo anterior, se pudo verificar en la vista, la existencia de dos (2) pozos de captación en el subsuelo, utilizados para recoger agua de acuíferos o mantos de aguas subterráneas por bombeo y posteriormente ser comercializada a vehículos tipo cisternas. A continuación, se presenta la descripción de cada uno de los pozos localizados dentro del predio.

Pozo No.1.

*La primera verificación del área, corresponde al punto denominado como **Pozo uno (1)**, el cual está dentro de una caseta, construida con muros de bloque y la cubierta en tejas de zinc (ver ilustración No1), identificado entre los puntos de coordenadas 11°10'34.90"N y 74°12'6.20"W (datum MAGNA), este se describe como un pozo en el subsuelo, anillado y utilizado para recoger agua de acuíferos o mantos de aguas subterráneas por bombeo (ver ilustración No.2).*

*En la visita se evidenció la existencia de una motobomba diésel con entrada de succión de agua, con un diámetro de 3" y expulsión con igual diámetro (ver ilustración No.3), de acuerdo a lo manifestado por el señor Dimas Cervantes, identificado con la cédula de ciudadanía No.85459686, el cual declara que, **“este pozo se encuentra inactivo”**. No obstante, se evidenció dentro de este, la existencia de una motobomba, instalaciones y conexiones hidráulicas en PVC de tres pulgadas semisubterráneas, cubiertas en tierra, además de instalación de válvulas, cheques, registros, y demás accesorios complementarios necesarios para el adecuado funcionamiento de la red.*

En consecuencia, se presume que este se encuentra activo y en explotación de las aguas subterráneas, que posteriormente son comercializada con vehículos tipos cisternas, lo anterior, sin ningún tipo de autorización por parte de esta Autoridad,



1700-37

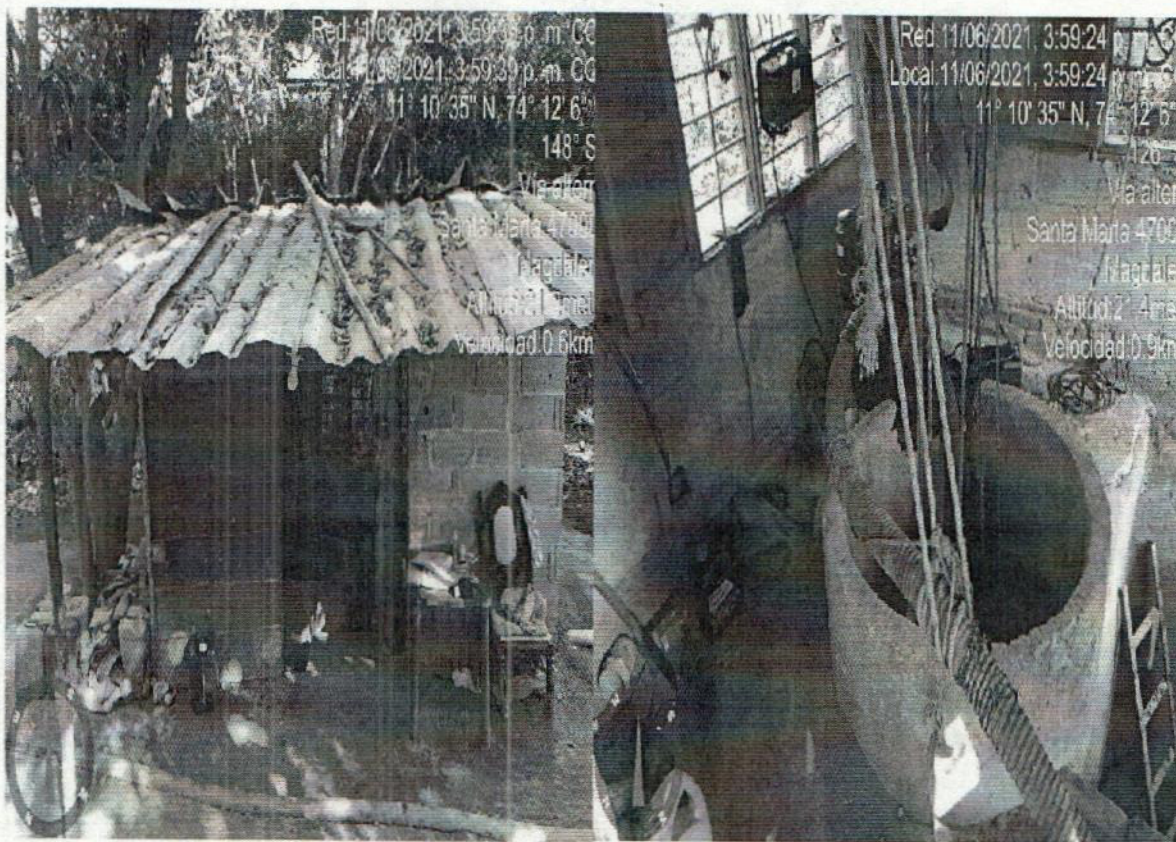
RESOLUCIÓN: 2 26 5

DE FECHA: 01 JUL. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO TERNERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.77.184.350 Y MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.528.759 DE SANTA MARTA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ilustración 1. Caceta pozo 1.

Ilustración 2. Pozo Anillado No.1



Fuente. [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; 11 de junio 2021, Pozo No.1, predio La María, vereda Ojo de Agua, Corregimiento de Minca, Municipio de Santa Marta, Departamento Magdalena.



1700-37

RESOLUCIÓN:

2 265

DE FECHA: 01 JUL. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO TERNERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.77.184.350 Y MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.528.759 DE SANTA MARTA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ilustración 3. Motobombas Pozo 1



Fuente. [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; 11 de junio 2021, Pozo No.1, predio La María, vereda Ojo de Agua, Corregimiento de Minca, Municipio de Santa Marta, Departamento Magdalena.

Pozo No.2.

El segundo reconocimiento del área, se efectuó en el **Pozo dos (2)**, el cual se encuentra ubicado dentro de una caseta, construida en muro de bloque y cubierta con teja de zinc (ver ilustración No.4); este se localiza entre los puntos de coordenadas 11°10'35.30"N y 74°12'5.40"W (datum MAGNA), dentro de la caseta se encontró una perforación en el subsuelo, anillado y utilizado para la exploración de las aguas subterráneas, el cual se efectúa mediante el pozo en mención (ver ilustración No.5). El fluido extraído es comercializado a través de vehículo cisternas y vendido en la ciudad de Santa Marta, específicamente, en localidades que sufren de estrés hídrico o escasez crónica de agua.



1700-37

RESOLUCIÓN: 2 265

DE FECHA: 01 JUL. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO TERNERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.77.184.350 Y MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.528.759 DE SANTA MARTA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dentro de la caseta, donde se encuentra localizado el pozo 2, se evidenció la existencia de dos (2) motobombas diésel, ambas con entrada de succión y expulsión de agua, con tres (3) pulgadas de diámetro (ver ilustración No.6 y 7). Ambas motobombas se hallaban conectadas a instalaciones hidráulicas en serie, en tubería PVC suspendidas y soportadas, las cuales incluyen válvulas de cierre, cheques, registros y demás accesorios que permiten el normal funcionamiento del sistema de red hidráulica. Los dos motores finalizaban con dos (2) salidas, controladas con válvulas de cierre (ver Ilustración No.8), las cuales eran utilizadas para el llenado de dos vehículos tipo cisternas al mismo tiempo

Ilustración 4. Caseta pozo 2

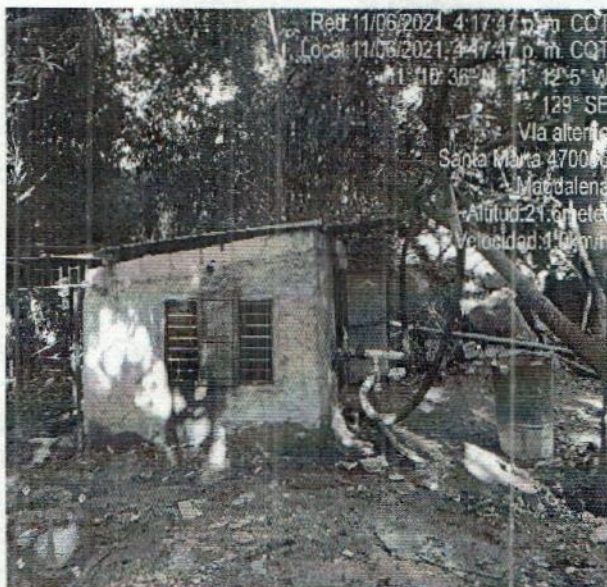


Ilustración 5. Pozo Anillado No.2



Fuente. [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; 11 de junio 2021, Pozo No.2, predio La María, vereda Ojo de Agua, Corregimiento de Minca, Municipio de Santa Marta, Departamento Magdalena



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

2 26 5

RESOLUCIÓN:

DE FECHA: 01 JUL. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO TERNERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.77.184.350 Y MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.528.759 DE SANTA MARTA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

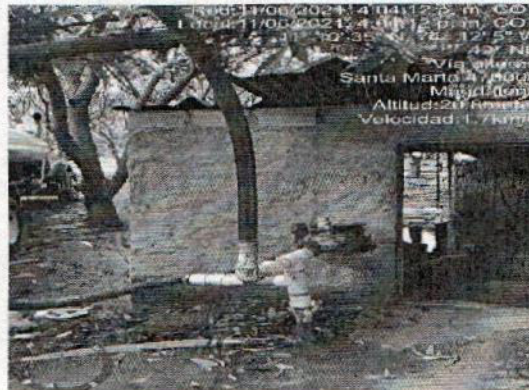
Ilustración 6. Motobomba No.1



Ilustración 7. Motobomba No. 2



Fuente. [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; 11 de junio 2021, Pozo No.2, predio La María, vereda Ojo de Agua, Corregimiento de Minca, Municipio de Santa Marta, Departamento Magdalena
Ilustración 8. Instalaciones hidráulicas.





1700-37

2 26 5

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

01 JUL 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE CAPTACION DE AGUA SUBTERRANEA, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO TERNERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.77.184.350 Y MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.528.759 DE SANTA MARTA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente. [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; 11 de junio 2021, Pozo No.2, predio La María, vereda Ojo de Agua, Corregimiento de Minca, Municipio de Santa Marta, Departamento Magdalena

3. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD.

El día 11 de junio del 2021, se efectuó una visita en el predio La María, el cual se sorprendió en flagrancias al señor Jhon Jairo Ternerá violando las disposiciones que favorecen el medio ambiente, en este caso, la explotación de aguas subterráneas, sin ningún tipo de permiso por parte de esta Autoridad Ambiental.

Como resultado, se pudo constatar que, dentro de los pozos mencionados en este concepto técnico, ninguno de los dos tenía instalado un medidor de flujo que permitiera controlar el uso de agua subterránea y tampoco la concesión de agua que permitiera explotación y comercialización de la misma.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el ordenamiento Jurídico ambiental, es preciso resaltar que la Autoridad Ambiental competente debe otorgar el permiso mediante acto administrativo, en el cual debe ser adelantado previo a cualquier intervención y sin que medie el pronunciamiento de esa Autoridad, no es permitido que se pueda hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en efecto, los señores Jhon Jairo Ternerá y Marcelino Manuel Ternerá Cantillo, realizan captación de agua subterráneas en dos puntos no autorizados por esta Corporación, ubicado en el predio La María, vereda Ojo de Agua, corregimiento de Minca, Santa Marta.

En virtud de lo anterior, se indica que los señores en mención están cometiendo una infracción en materia ambiental, la cual constituye una violación de las normas contenidas en los artículos 51y 132 del Código de Recursos Naturales No.2811 de 1974, los cuales determinan lo siguiente:



1700-37

RESOLUCIÓN:

2 26 5

DE FECHA:

01 JUL. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE CAPTACION DE AGUA SUBTERRANEA, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO TERNERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.77.184.350 Y MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.528.759 DE SANTA MARTA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Artículo 51. El derecho de usar os recursos naturales renovables puedes ser adquirido por el ministerio de la ley, permisos, concesión y asociación"

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional"

Por otro lado, el Decreto No.1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala frente a los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, establecido en los artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.5.3 lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.5.1 Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;***
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación.*

*Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, **requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces**, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto." (negrita fuera del texto)*



1700-37

RESOLUCIÓN:

2 265

DE FECHA: 01 JUL. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO TERNERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.77.184.350 Y MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.528.759 DE SANTA MARTA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. CONCEPTO.

La visita de inspección ocular fue practicada por el suscrito el día 11 de junio de 2021, a las 3 de la tarde, en la vereda Ojo de Agua, corregimiento de Minca, Santa Marta, Magdalena; dando alcance a la denuncia anónima, instaurada a través del radicado N.4825 de 03 de junio de 2021 mediante el cual advierte "sobre la explotación de un pozo de agua subterránea".

*Es de precisar que efectuada la visita, se constató que el predio La María, representado por los señores Jhon Jairo Ternera y Marcelino Manuel Ternera Cantillo, no contaba con la autorización de concesión de agua subterránea de dos puntos de captación, otorgados por esta Autoridad, por el cual se **legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancias**, de acuerdo al artículo 12 de la Ley No.1333 de 2009, donde se levantó un acta de la visita técnica por parte de esta Autoridad donde se confirma la captación ilegal de agua subterráneas entre los puntos identificados con las coordenadas: Pozo 1 11°10'34.90"N y 74°12'6.20"W y Pozo 2 11°10'35.30"N y 74°12'5.40"W (datum MAGNA) y se le manifiesta al Señor Jhon Jairo Ternera, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.184.350. la suspensión inmediata de la captación ilegal de agua subterránea, debido a que no cuenta con los permisos respectivos por parte de esta Autoridad.*

(...)."

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana



1700-37

RESOLUCIÓN: 2 26 5

DE FECHA: 01 JUL. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO TERNERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.77.184.350 Y MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.528.759 DE SANTA MARTA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal:



1700-37

RESOLUCIÓN: 2 265

DE FECHA: 01 JUL. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO TERNERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.77.184.350 Y MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.528.759 DE SANTA MARTA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



1700-37

RESOLUCIÓN: 2265

DE FECHA: 01 JUL. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO TERNERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.184.350 Y MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.528.759 DE SANTA MARTA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

Procedimiento:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

En materia preventiva, la Ley 1333 de 2009, regulatoria del proceso sancionatorio ambiental, otorga en su artículo 2 esta facultad a las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo: ***"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.***



1700-37

RESOLUCIÓN:

2 265

DE FECHA:

01 JUL. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO TERNERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.77.184.350 Y MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.528.759 DE SANTA MARTA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 define lo siguiente:

"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

"Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio."

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:



1700-37

RESOLUCIÓN:

2 26 5

DE FECHA: 01 JUL. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE CAPTACION DE AGUA SUBTERRANEA, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO TERNERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.77.184.350 Y MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.528.759 DE SANTA MARTA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez analizado el caso bajo estudio se tiene, que el artículo 8 del decreto 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros; las alteraciones nocivas de la topografía, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas. A su vez el artículo 80 del citado decreto establece; que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles, de igual manera el artículo 83 señala, que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado, el álveo o cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de agua, las playas marítimas, fluviales y lacustres, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Por su parte el artículo 84 establece; que la adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de los bienes establecidos en el artículo 83, que pertenecen al dominio público.



1700-37

RESOLUCIÓN:

2 26 5

DE FECHA:

01 JUL. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE CAPTACION DE AGUA SUBTERRANEA, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO TERNERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.77.184.350 Y MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.528.759 DE SANTA MARTA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 120 del Decreto 2811 de 1974 estipula lo siguiente:

“El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado. (...)”

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece:

“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.”

Que así mismo el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo que se cuente con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional. Además define las políticas y regulaciones que se sujetaran la recuperación conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 de la Ley 1076 de 2015, define:

“Solicitud de concesión: Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)”

Que es procedente mediante acto administrativo ratificar la medida preventiva tomada en campo y proceder de acuerdo con el modo definido en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



1700-37

RESOLUCIÓN:

2265

DE FECHA:

01 JUL. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO TERNERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.77.184.350 Y MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.528.759 DE SANTA MARTA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA de Suspensión inmediata de actividad de Captación de Agua Subterránea por parte de los señores **JHON JAIRO TERNERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.184.350 y **MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.528.759 de Santa Marta, presunto propietarios del predio "La María", ubicado en la vereda Ojo de Agua, corregimiento de Minca, Santa Marta, Magdalena.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.: Para el levantamiento de la medida preventiva los señores **JHON JAIRO TERNERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.184.350 y **MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.528.759 de Santa Marta, deberán de contar con la respectiva concesión de agua subterránea emitida por esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO TERCERO: INICIAR proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **JHON JAIRO TERNERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.184.350 y **MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.528.759 de Santa Marta, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables concretamente por captación ilegal de agua subterránea sin contar con



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

2 265

DE FECHA:

01 JUL. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE CAPTACION DE AGUA SUBTERRANEA, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO TERNERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.77.184.350 Y MARCELINO MANUEL TERNERA CANTILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.528.759 DE SANTA MARTA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

el respectivo permiso, ni autorización alguna por parte de CORPAMAG, vulnerando lo dispuesto por los artículos 120 y 132 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por los artículos 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaborado por: Andrés Ponzón

Revisado por: Eliana Toro / Humberto Díaz

Aprobado por: Alfredo Martínez